



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0411-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente N° 134-5403-25-5, presentado por la **Mg. Pompeyo Adrián Ponce Castro**, solicitando pago pendiente de los meses de marzo a agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 585-2022-OCESST-UNP-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, el Sr. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, Jefe de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicita se regularice la contratación y el pago de sus honorarios al profesional Mg. Pompeyo Adrián Ponce Castro, quien viene realizando labores de coordinación y articulación en la implementación de los procesos de gestión de riesgo de desastres en la UNP; así como en la modernización de la gestión pública reafirmando el compromiso de brindar un sistema de calidad universitario optimo que coadyuve a lograr la competitividad y el bienestar institucional. Asimismo, manifiesta que el profesional antes mencionado, viene laborando desde el mes de marzo hasta el mes de agosto con una remuneración de mensual de S/ 3,800.00 soles;

Que, mediante documento de fecha 24 de octubre de 2024, el Sr. Pompeyo Adrián Ponce Castro, identificado con DNI N° 40810383, requiere el pago de sus honorarios del mes de marzo a agosto de 2022 como apoyo en labores de coordinación y articulación en la implementación de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres en la UNP. Asimismo, señala que dichas actividades las realizó el nivel de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNP;

Que, con Informe N° 021-2025-ABAST-UNP de fecha 10 de febrero de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del Mg. Pompeyo Adrián Ponce Castro, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar con orden de servicio. Mediante Oficio N° 585-2022-OCESST-UNP-2022, el área usuaria habría emitido confirmación de la ejecución de prestación de servicio por parte del profesional Mg. Pompeyo Adrián Ponce Castro, en labores de coordinación y articulación en la implementación de los procesos de Gestión de Riesgo de Desastres en la UNP, así como en la modernización de la gestión pública reafirmando el compromiso de brindar un sistema de calidad universitario optimo que coadyuve a lograr la competitividad y el bienestar institucional. Precisa indica que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona detallada líneas arriba, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad (confirmación de ejecución de servicio). **CONCLUSIÓN: 4.1.** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. **4.2.** Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0411-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

reconocer de forma directa el monto de S/ 22,800.00 (veintidós mil ochocientos con 00/100 soles), a favor del señor Mg. Pompeyo Adrián Ponce Castro, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, mediante Oficio N° 2125-2025-OCAJ-UNP de fecha 21 de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, para solicitarle informe si existe crédito presupuestario para evaluar un posible reconocimiento de deuda por el servicio antes mencionado; de ser así, se deberá indicar el cronograma de pago con fecha y monto, puesto que la cobertura presupuestal debe ser cierta;

Que, con Informe N° 1020-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 15 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de REQUERIMIENTO DE PAGO, a favor del Sr. Pompeyo Adrián Ponce Castro, como locador en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, durante los meses de marzo – agosto del año 2022 con una remuneración mensual de S/ 3,800.00 soles, haciendo un total de S/ 22,800.00 soles, a la fecha NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, para el pago respectivo, sin embargo se adjunta al presente el cronograma de pago y así cumplir con lo requerido:

AÑO 2026		AÑO 2027		AÑO 2028	
Julio	S/ 1000	Enero	S/ 1000	Enero	S/ 1000
Agosto	S/ 1000	Febrero	S/ 1000	Febrero	S/ 1000
Setiembre	S/ 1000	Marzo	S/ 1000	Marzo	S/ 1000
Octubre	S/ 1000	Abril	S/ 1000	Abril	S/ 1000
Noviembre	S/ 1000	Mayo	S/ 1000	Mayo	S/ 800
Diciembre	S/ 1000	Junio	S/ 1000		
		Julio	S/ 1000		
		Agosto	S/ 1000		
		Setiembre	S/ 1000		
		Octubre	S/ 1000		
		Noviembre	S/ 1000		
		Diciembre	S/ 1000		
Total	S/ 6,000.00	Total	S/ 12,000.00	Total	S/ 4,800.00
Total S/ 22,800					

Que, mediante Informe N.° 1336-2025-OCAJ-UNP, de fecha 03 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza las siguientes CONCLUSIONES: **4.1** Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor del señor Mg. Pompeyo Adrián Ponce Castro, por realizar el servicio de apoyo en coordinación y articulación en la implementación de los procesos de gestión de riesgo de desastres en la Oficina de Seguridad y Salud en el trabajo de la UNP; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si mediante Informe N° 1020-2025/UP-OPyPTO-UNP, se está proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado (S/ 22,800.00), se cancele en los meses de julio a diciembre de 2026, de enero a diciembre de 2027 y de enero a mayo de 2028. **4.2.** Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0411-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a fin de calificar las peticiones administrativas se debe evaluar que están cumplan con las formalidades de forma y fondo, así mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que **todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico**, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. Pompeyo Adrián Ponce Castro, reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por el servicio de apoyo administrativo en la coordinación y articulación en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNP, durante los meses de marzo a agosto de 2022, por la suma total de S/ 22,800.00 (veintidós mil ochocientos con 00/100 soles);

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por el administrado.

¹ Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0411-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 22,800.00 (veintidós mil ochocientos con 00/100 soles)**, a favor del **Sr. Pompeyo Adrián Ponce Castro**, por concepto de reconocimiento administrativo por la prestación del servicio de apoyo administrativo en la coordinación y articulación en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura, durante los meses de marzo a agosto de 2022; de conformidad con lo indicado mediante Oficio N° 585-2022-OCESST-UNP-2022 de fecha 25 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Informe N° 021-2025-ABAST-UNP de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1020-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 15 de setiembre de 2025:

AÑO 2026		AÑO 2027		AÑO 2028	
Julio	S/ 1000	Enero	S/ 1000	Enero	S/ 1000
Agosto	S/ 1000	Febrero	S/ 1000	Febrero	S/ 1000
Setiembre	S/ 1000	Marzo	S/ 1000	Marzo	S/ 1000
Octubre	S/ 1000	Abril	S/ 1000	Abril	S/ 1000
Noviembre	S/ 1000	Mayo	S/ 1000	Mayo	S/ 800
Diciembre	S/ 1000	Junio	S/ 1000		
		Julio	S/ 1000		
		Agosto	S/ 1000		
		Setiembre	S/ 1000		
		Octubre	S/ 1000		
		Noviembre	S/ 1000		
		Diciembre	S/ 1000		
Total	S/ 6,000.00	Total	S/ 12,000.00	Total	S/ 4,800.00
Total S/ 22,800					

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1336-2025-OCAJ-UNP** de fecha 03 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS
C.c.: RECTOR
OPYPTO
URH (2)
UA
UT
UC
INT
OCESST
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN